

INFORME N° 157-2015-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre la factibilidad de legajar declaraciones correspondientes al régimen de exportación definitiva, en el supuesto que durante el despacho de las mercancías sometidas al mencionado régimen aduanero o con posterioridad, la autoridad del sector competente comunique que las mercancías objeto del mismo, consistentes en recursos maderables que proceden de la tala ilegal, han incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, en adelante TUO de la LGA.
- Decisión 671 de la Comunidad Andina, Sobre Armonización de los Regímenes Aduaneros, en adelante Decisión 671.
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en adelante Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Decreto Legislativo N° 635, que aprobó el Código Penal, en adelante Código Penal.



III. ANÁLISIS:

1. **¿Existe causal de legajamiento de una Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) de Exportación Definitiva de madera, si durante su trámite de despacho el sector competente del Estado determina, que ésta procede de la tala ilegal, en razón a que los titulares de los títulos habilitantes habrían incurrido en las infracciones previstas en los incisos i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, considerando además que en los Informes Nros. 104-2010-SUNAT-2B4000 y 063-2014-SUNAT-5D1000 se ha señalado como una de las condiciones para la exportación de las mercancías que sean de libre circulación?**

Debemos mencionar en primer lugar, que el artículo 60° de la LGA define al régimen aduanero de exportación definitiva como el régimen permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, no estando afecto a ningún tributo.

Asimismo, en el Informe N° 104-2010-SUNAT-2B4000 se ha indicado, aludiendo a las definiciones de régimen de exportación definitiva contenidas en el referido artículo 60° y en el artículo 54°¹ del TUO de la LGA, que si bien ambos dispositivos legales definen al régimen de exportación definitiva usando términos distintos, sustancialmente

¹ Este artículo define al régimen de exportación definitiva, como al régimen aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior.

coinciden en cuanto a la concepción de dicho régimen aduanero como la salida de una mercancía nacional o nacionalizada del territorio aduanero para uso o consumo definitivo en el exterior, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas para dicho régimen, debiendo tener dicha mercancía la condición de libre circulación.

La referida condición de "libre circulación" que deben tener las mercancías para su exportación, ya estaba recogida en la definición de exportación definitiva contenida en el artículo 42° de la Decisión 671², que establece textualmente:

*"Es el régimen aduanero que permite la salida definitiva de mercancías comunitarias y no comunitarias **en libre circulación**, fuera del territorio aduanero comunitario o a una zona franca ubicada dentro del territorio aduanero comunitario, con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Decisión y en las demás normas comunitarias y nacionales de aplicación".(énfasis añadido).*

Así, encontramos que el artículo 2° de la misma Decisión define "mercancías en libre circulación", como **aquellas que se pueden disponer libremente sin restricciones** por parte de la aduana en el territorio aduanero comunitario, una vez cumplidas las formalidades aduaneras.

En ese sentido, podemos colegir que sólo las mercancías de libre circulación son susceptibles de acogimiento al régimen aduanero de exportación definitiva, debiendo entenderse como tales, a aquellas que no tienen restricciones establecidas por normas especiales que impidan, prohíban o restrinjan su libre circulación y exportación, conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

Por su parte, el artículo 60° del RLGA señala en su inciso d) los documentos **necesarios** para la destinación aduanera al régimen de exportación definitiva³, agregándose en el penúltimo párrafo del mencionado artículo que se solicitarán además los documentos que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía conforme a disposiciones específicas sobre la materia⁴.

En ese sentido, mediante Informe N° 063-2014-SUNAT-5D1000, esta Gerencia Jurídica Aduanera indicó, que: *"...el régimen aduanero de exportación definitiva presupone que la mercancía destinada a ese régimen sea de libre circulación, por lo que, en virtud del ejercicio de la potestad aduanera, en los casos en que se adviertan elementos que generen dudas respecto de la procedencia lícita de los productos maderables de las partidas 44.07 y 44.09, la Autoridad Aduanera podría solicitar al administrado la presentación de documentación adicional a la prevista en el artículo 60° del RLGA, como es la guía de transporte forestal, donde además de otros datos, consta la información del título habilitante; ello, con el objetivo de determinar si existen indicios razonables de la presunta comisión de los delitos contra los recursos naturales tipificados en los artículo 308° y siguientes del Código Penal, que deban ser puestos en conocimiento a la autoridad competente por mandato del artículo 247° del RLGA". (Énfasis añadido)*

En este orden de ideas, si bien durante el proceso de despacho se verifica el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas para el régimen de exportación definitiva; ello no impide, que la autoridad aduanera en ejercicio de su potestad consagrada en el artículo 164° de la LGA, pueda detener el despacho atendiendo a circunstancias particulares, que evidencien elementos suficientes para

² Publicada en la Gaceta Oficial el día 16.07.2007.

³ El inciso d) del artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, establece que: "Los documentos que se utilizan en los regímenes aduaneros son: Para la exportación definitiva:1) La DAM, 2) El documento de transporte y 3) La factura o boleta de venta, según corresponda, o declaración jurada en caso que no exista venta.

⁴ Según lo dispuesto en el penúltimo párrafo del referido artículo 60° del Reglamento de la LGA.

dudar razonablemente de la procedencia legal de la mercancía que se solicita exportar, o cuando medie una orden judicial⁵, fiscal⁶ o administrativa de autoridad competente, que contengan un mandato de aprehensión física sobre las mercancías, hasta que se aclare la situación legal de la mercancía a exportarse.

Ahora bien, la presente consulta se encuentra referida a supuestos en los que durante el trámite de despacho de declaraciones de exportación definitiva de mercancías consistentes en recursos maderables, la autoridad del sector competente comunica que los mismos proceden de la tala ilegal, en razón a que los titulares de los títulos habilitantes habrían incurrido en las infracciones previstas en los incisos i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna, preguntando si en esos casos procede legajar la declaración de exportación numerada.

En ese sentido, la consulta se encuentra referida a supuestos configurados bajo la vigencia del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁷, por lo que para su atención corresponderá evaluar los alcances de lo dispuesto en el mencionado cuerpo legal.

Así tenemos, que el artículo 67° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que el aprovechamiento sostenible con fines industriales y/o comerciales de los recursos forestales en territorio nacional, **únicamente** podía efectuarse mediante planes de manejo previamente aprobados por el INRENA⁸ y **bajo las modalidades de concesiones, autorizaciones o permisos**, conforme a las disposiciones de la Ley N° 27308 y ese Reglamento.

Asimismo, el artículo 125° del mencionado Reglamento precisa que:

*"En los bosques de producción en reserva; en los bosques locales; en bosques en tierras de comunidades, o de propiedad privada y en otras formaciones vegetales; el **manejo y aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, se realiza mediante permisos y autorizaciones**". (Énfasis añadido).*

En consecuencia, de acuerdo a las normas antes glosadas, el aprovechamiento para usos industriales o comerciales de los recursos forestales, entre los que se encuentran los recursos maderables⁹, sólo puede ser efectuado por las personas a las que se le haya otorgado los permisos y autorizaciones correspondientes, debiendo estos cumplir con las condiciones establecidas para su explotación, estando tipificado en el artículo 363° de dicho reglamento las infracciones en materia forestal.

Por su parte, el artículo 315° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que la **exportación de los productos forestales** y de fauna silvestre cuyo

⁵ El Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

⁶ El primer párrafo del artículo 13° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, establece que: "El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario".

⁷ Debemos precisar que este Reglamento ha sido derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, publicado el 30 septiembre 2015.

⁸ Instituto Nacional de Recursos Naturales.

⁹ Se define en el artículo 3° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, como productos forestales (numeral 3.69) a todos los componentes aprovechables de la flora, silvestre y cultivada, extraída del bosque; encontrándose comprendidos dentro de esta definición al producto forestal maderable (numeral 3.72), definido como la madera, así como los productos y derivados que se obtengan de la transformación de ésta.

comercio se encuentre regulado por normas nacionales o tratados, convenios o acuerdos internacionales en los que el Perú es parte, **debe ser autorizada por el INRENA**, con arreglo a las disposiciones sobre la materia y los procedimientos establecidos en el TUPA del INRENA, artículo que es complementado con el artículo 316^{o10} del mismo reglamento.

Del contexto legal antes detallado, se tiene que los productos maderables cuya exportación se pretenda realizar, deben provenir de una de las zonas autorizadas y explotadas por la persona a quien la haya sido otorgado el permiso correspondiente y que dicha explotación haya sido realizada considerando las condiciones para su aprovechamiento, hecho que se evidenciaría para el trámite del despacho aduanero de dicho régimen con la presentación de la autorización para su exportación a que alude el artículo 315^o del referido reglamento.

Ahora, en el supuesto en consulta no se precisa si los recursos maderables cuya exportación se solicita cuentan con la mencionada autorización de INRENA, relevándose únicamente que de acuerdo con lo resuelto por OSINFOR¹¹ mediante Resoluciones Directorales que se les comunican, las mencionadas mercancías provienen de la tala ilegal por haber incurrido los titulares de los títulos habilitantes en las infracciones previstas en los incisos i) y w) del artículo artículo 363^o del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que a la letra señalan lo siguiente:

"Inciso i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

Inciso w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal"

Las mencionadas infracciones, son sancionables con multa según lo dispone el artículo 365^{o12} de citado reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales conforme al mismo artículo, y sujeto a posibles sanciones accesorias como lo establece su artículo 366^{o13} entre las que se encuentran el comiso, regulado en el artículo 369^{o14} del mismo cuerpo legal.

¹⁰ Artículo 316^o establece que: "El otorgamiento por el INRENA de Permisos de Exportación de Flora y Fauna Silvestre, con fines comerciales, científicos, de difusión cultural y ornamentales, se realiza en concordancia con las disposiciones de la Ley; del presente Reglamento y de los Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos por el Estado Peruano sobre conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre-CITES y otras normas sobre la materia. Las condiciones, requisitos y procedimientos para su exportación son establecidos por el INRENA....".

¹¹ Organismo encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento y conservación de los bosques.

¹² Artículo 365^o: "Las infracciones señaladas en los artículos 363^o y 364^o anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar".

¹³ Artículo 366^o.- Sanciones accesorias: "La aplicación de multa, no impide la de sanciones accesorias de comiso, suspensión temporal de actividad, clausura, revocatoria de la autorización, permiso o licencia, resolución del contrato o inhabilitación temporal o clausura, o incautación, que corresponda conforme a lo señalado en los artículos siguientes".

¹⁴ El artículo 369^o establece que: "Procede el comiso de especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre y flora en los casos siguientes:

- a. Provenientes de la extracción de especies declaradas en veda o de bosques declarados en veda, o de especies protegidas, o marcados para realizar estudios y como semilleros, y de aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta establecidos, o provenientes de plantales reproductores;
- b. Provenientes de operaciones de extracción no autorizadas;
- c. Obtenidos con el uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), herramientas o equipos que tengan efectos similares;
- d. Transportados sin la documentación oficial que la ampare;
- e. Transformados o comercializados sin los documentos que amparen su procedencia,

En consecuencia, si bien no se precisa si la comisión de las mencionadas infracciones ha merituado adicionalmente la aplicación de la sanción de comiso de las mercancías obtenidas bajo esas circunstancias, sí podemos señalar que la configuración de las mencionadas infracciones evidencia indicios de la comisión del delito previsto en el artículo 310°-A¹⁵ del Código Penal, implicando que las mercancías no cumplirían con la condición ser de libre circulación, lo que ameritaría detener el despacho de las mercancías, hasta que se decida la situación final de los mencionados recursos.

Debe recordarse a tal efecto, que las Resoluciones Directorales emitidas por OSINFOR, podrían estar sujetas a evaluación en un proceso administrativo o judicial impugnatorio en giro, por lo que en tanto esa situación no quede resuelta de manera definitiva bajo las leyes forestales, estimamos que sólo procedería detener el despacho de las mercancías solicitadas a despacho, más no el legajamiento de la declaración, cuestión que sólo podrá ser aplicada una vez que el asunto en controversia tenga un resultado final, que tendría que ser comunicado a la autoridad aduanera.

De lo expuesto podemos concluir, que en el supuesto bajo consulta, la sola emisión de las Resoluciones Directorales mencionadas en el párrafo anterior, no amerita que la autoridad aduanera deba disponer de manera inmediata el legajamiento de la declaración correspondiente, debiendo evaluarse esa situación únicamente una vez que se resuelva de manera final la situación legal de los recursos maderables, confirmándose de manera definitiva si estos provienen de la tala ilegal.

2. Considerando la misma circunstancia señalada en el numeral precedente, con la particularidad que se comunica a la autoridad aduanera después de realizado embarque de las mercancías hacia al exterior, en ese supuesto se consulta ¿Se podría señalar alguna causal de legajamiento de una DAM de Exportación Definitiva?

Sobre el particular, cabe indicar que en el supuesto consultado, entendemos que se cumplieron todas las formalidades aduaneras correspondientes al régimen de exportación definitiva, en mérito a lo cual fue posible el embarque de las mercancías hacia el exterior, despacho que además se rigió por los principios de buena fe y presunción de veracidad consagrados en el artículo 8° de la LGA.

Es con posterioridad a la salida de las mercancías de territorio nacional, que el sector competente comunica la emisión de las Resoluciones Directorales por las que sanciona a los titulares de los títulos habilitantes por la comisión de las infracciones previstas en los incisos i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, lo que supondría que su tala se hizo en forma ilegal.

En este caso, al igual que en la consulta precedente, la imputación de la comisión de las mencionadas infracciones constituye un incidió de la comisión del delito previsto en el artículo 310°-A¹⁶ del Código Penal y de que los recursos maderables exportados no constituirían mercancías de libre circulación susceptibles de ser sometidas a ese

f. Mantener fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas, o cuando se compruebe el maltrato de estos."

¹⁵ El artículo 310°-A del Código Penal, prescribe que: "El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa."

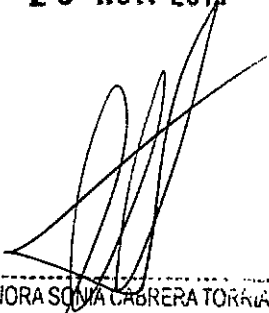
¹⁶ El artículo 310°-A del Código Penal, prescribe que: "El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa."

régimen aduanero; no obstante, en tanto la situación de las infracciones aplicadas no tenga la condición de firmes, no resultará procedente proceder al legajamiento de las declaraciones de exportación que ampararon su salida del país, debiéndose estar a lo que sobre el particular resuelva en definitiva el proceso administrativo o judicial que se instaure y si en éstos se confirma la procedencia ilegal de las mercancías.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye que en los supuestos en consulta sólo procederá el legajamiento de la declaración de exportación de los productos maderables, en aquellos casos en los que el resultado final del proceso administrativo o judicial que se instaure con motivo de las infracciones sancionadas por supuesta tala ilegal, confirme de manera definitiva la procedencia ilegal de las mercancías.

Callao, **23 NOV. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRALBA
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0493-2015
CA0508-20015
SCT/FNMI/sfg.

MEMORÁNDUM N° 399-2015-SUNAT/5D1000

A : **JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Investigaciones Aduaneras (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Legajamiento de la DAM de exportación definitiva, por
madera de procedencia de tala ilegal.

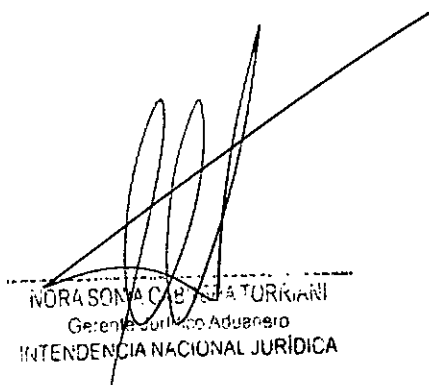
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00010-2015-391000.

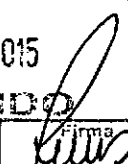
FECHA : Callao, **23 NOV. 2015**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta sobre la factibilidad de legajar declaraciones correspondientes al régimen de exportación definitiva, cuando durante el despacho de las mercancías sometidas a ese régimen aduanero o con posterioridad, la autoridad competente del sector comunique que las mercancías destinadas al mismo, consistentes en recursos maderables que proceden de la tala ilegal, han incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Sobre el particular se adjunta al presente, el Informe N° 157-2015-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE INVESTIGACIONES ADUANERAS		
23 NOV. 2015		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	15:13	

CA0493-2015

CA0508-20015

SCT/FNM/sfg.

Se adjunta el Informe N° 157-2015-SUNAT/5D1000 en seis (06) folios.